



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 136 DEL 02 DE MARZO DE 2022

Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen obligaciones

La Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Señora MONICA PAYARES DAVILA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.372.155, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 1670 del 30 de 30 noviembre de 2021, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR sobre la problemática que la aqueja referente a la presunta contaminación auditiva producida por el propietario de un Establecimiento de Comercio denominado "Rompecorazones" ubicado en la calle principal del corregimiento de la ventura del Municipio de Magangué.

Que mediante Auto No. 837 del 01 de diciembre de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Oficio SG- INT- 2556 -2021 del 02 de diciembre de 2021.

Que mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 012 de enero 31 de 2022, el cual establece:

"ANTECEDENTES

Con base al Auto No 837 de fecha 01 de Diciembre de 2021, donde la señora MONICA PAYARES DAVILA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1002372155, presentó ante esta Corporación mediante radicado SG INT No. 2554 del 02 de Diciembre de 2021 oficio que tiene por objeto poner en conocimiento de esta CAR sobre la problemática existente en el lugar de su residencia, la cual se encuentra ubicada en la Calle Principal del corregimiento La Ventura en el municipio de Magangué, consistente en presunta contaminación auditiva, producida por el propietario de un establecimiento de comercio denominado Rompe Corazones ubicado en la calle principal del corregimiento de La Ventura. Con el fin de verificar los hechos indicados por el quejoso en el mencionado auto y con base al oficio SG INT No. 2554 del 02 de Diciembre de 2021 se procede a emitir el presente informe técnico., sobre ruido por sonido de altoparlante en establecimiento tipo bar, ubicado en el corregimiento La Ventura del Municipio de Magangué.

En virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental Comisionó a funcionarios adscritos a esta subdirección para realizar visita ocular con el acompañamiento de la Policía Ambiental, cumpliendo así con la finalidad del auto en mención, cuyo objeto es hacer Control y Seguimiento e inspeccionar el establecimiento Rompecorazones ubicado en la calle Principal del corregimiento de La Ventura en el Municipio de Magangué Bolívar, y luego emitir el respectivo Concepto Técnico.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 28 de diciembre de 2021 nos trasladamos a realizar visita ocular con el acompañamiento de la Policía Ambiental y el suscrito funcionario Técnico Contratista de la CSB, dando cumplimiento al Artículo Primero del mencionado Acto Administrativo. Una vez en el sector nos dirigimos al establecimiento de comercio de razón social ROMPE CORAZONES para realizar una serie de medidas de decibeles del equipo de sonido que utiliza el establecimiento de comercio, al cual llegamos y fuimos atendidos por el propietario del mismo señor JOSE LUIS BENAVIDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 3877745, quien manifestó desconocer el instrumento o equipo para la medición del sonido. Se le solicitó mantener encendido el sonido para realizar dicha medición con sonómetro, el cual está ubicado en la parte posterior del local, de frente a la vivienda del quejoso con dirección hacia la calle, emitiendo sonido alto y sobrepasando los límites permitidos en la normatividad ambiental vigente **Resolución 0627 de 2006** del Ministerio de Ambiente, ocasionando así una perturbación a la tranquilidad de las personas que habitan por este sector en el corregimiento de La Ventura, jurisdicción del municipio de Magangué; A lo cual quedó como compromiso de parte del administrador del negocio, mantener unos niveles moderado en el sonido de sus altoparlantes, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por parte de esta Autoridad Ambiental.



GEOREFERENCIACIÓN:

N: 9°13,4550'

W: 74°52.77100'0

Las medidas de decibeles fueron: a 2 (dos) metros de distancia del equipo 99,8 decibeles y a ocho (8) metros de distancia la medida fue de 94,1 decibeles; Cabe anotar que después de realizar la medición de ruido con sonómetro y al ver que sobrepasaba los límites permitidos, se le dieron las recomendaciones necesarias para tomar correctivos y así evitar seguir incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente. A lo cual se comprometió el administrador de dicho establecimiento, en acatar y cumplir las recomendaciones dadas por la CSB y Policía Ambiental.

Se le realizó al administrador del establecimiento, una breve explicación de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, consistente en los siguientes aspectos técnicos:

➤ Instalación del sonido de forma cuadrifónica, buscando con ello generar un óptimo sonido que sea incidental (cobertura de sonido de 360°) para minimizar el impacto de audio hacia el exterior del establecimiento, o colocar el sonido en la parte superior (Techo) del establecimiento con inclinación hacia el piso para que revote y no se expanda a la parte exterior generando alta contaminación auditiva.

➤ Implementar un equipo técnico que contenga compresor más expansor digital de audio para la corrección de los altibajos originados por la emisión de sonidos, los cuales quedarán ajustados en estándares menores a 60 dB y además que el sonido no debe salir fuera del establecimiento.

También se les explico el artículo 33, numerales 2 y 3 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, actual Código de Policía, el cual establece:

Artículo 33: Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse: (...)

2. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

3. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas; Teniendo en cuenta que es la Policía Nacional quien tiene la competencia para ordenar el cese de la emisión del sonido indicado por el quejoso.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS





CONCEPTUALIZACION TECNICA

Con base en las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ❖ Que el establecimiento público tipo bar, de razón social ROMPE CORAZONES localizado en la calle principal del corregimiento La Ventura, cumpla con el compromiso de mantener los niveles de presión sonora, según los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente (para todo el territorio nacional, que para zonas comerciales el nivel de emisión de sonido permitido es de 70 dB en el día desde (7:01 hasta las 21:00 horas.) y 55 dB en la noche desde (21:01 hasta las 7:00 horas) y realizar ajustes a sus instalaciones con referencia a la ubicación del equipo y el volumen del mismo, de tal manera que permita el reposo (descanso), conciliar el sueño y la tranquilidad de los que habitan cerca de dicho local.
- ❖ La Subdirección de Gestión Ambiental recomienda notificar a la Alcaldía Municipal de Magangué y a Policía Ambiental para que realicen los respectivos controles e implementar las medidas pertinentes, en los establecimientos generadores de ruido en el área urbana y rural del Municipio de Magangué, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y el Artículo 33, numerales 2 y 3 de la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016, actual Código de Policía, que por normatividad es resorte de su competencia.
- ❖ La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, seguirá realizando el respectivo acompañamiento a las autoridades competentes (Alcaldía Municipal de Magangué y Policía Ambiental), en las visitas de Control y Seguimiento a establecimiento comercial tipo bar, de razón social ROMPE CORAZONES, en el corregimiento La Ventura y demás establecimientos del municipio de Magangué, para verificar que estén acatando y poniendo en práctica los procedimientos adecuados y recomendaciones técnicas que se le han impartido por parte de esta CAR y la policía Ambiental, con el fin reducir y mejorar el alto grado de contaminación auditiva que actualmente se genera en varios sectores de este municipio.
- ❖ Qué el no cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente y los compromisos adquiridos por el propietario del establecimiento comercial tipo bar, de razón social ROMPE CORAZONES, localizado en la calle principal en el corregimiento La Ventura del municipio de Magangué, acarrea las sanciones del caso a que haya lugar según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales vigentes."

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que en el Artículo 28 de la Resolución 0627 de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial establece la competencia de la Autoridad Ambiental en materia de ruido de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 28. Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."

Que en el Artículo 29 de la norma ibídem se establece la potestad sancionatoria cuando existe afectación y/o contaminación auditiva, de la siguiente manera.

"(...)

Artículo 29. Sanciones. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar"

Así mismo, la mencionada Resolución establece los Estándares máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo con la ubicación del establecimiento y/o fuente emisora. Los cuales en todo caso no podrán superar los decibeles establecidos en dicha norma.

En virtud de lo anterior, la Directora General (A) de la Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB,





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por la Señora MONICA PAYARES DAVILA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.002.372.155, consistente a la contaminación auditiva producida por el administrador de un Establecimiento de Comercio denominado "Rompecorazones" ubicado en la calle principal del corregimiento de la ventura del Municipio de Magangué, en el sentido de establecer que durante el desarrollo de la visita se logró evidenciar dicha afectación Ambiental por parte de los mencionados establecimientos de comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese al señor JOSE LUIS BENAVIDEZ CARVAJAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.877.745 administrador del Establecimiento de Comercio denominado "ROMPECORAZONES", localizado en la calle principal del corregimiento de la ventura del Municipio de Magangué Bolívar, con el fin de que cumplan con las siguientes obligaciones:

1. Mantener los niveles de presión sonora, según los estándares establecidos en la normatividad vigente en la materia Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.
2. Realizar ajustes a sus instalaciones con referencia a la ubicación del equipo y el volumen del mismo.

PARAGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo del presente Acto Administrativo acarrea las sanciones del caso a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar a la Alcaldía Municipal de Magangué y a la Policía Ambiental para que en compañía de la CSB se realicen los respectivos controles e implementar las medidas pertinentes en los Establecimiento generadores de ruido tanto en el área urbana como en el área rural del Municipio de Magangué.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora MONICA PAYARES DAVILA.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor JOSE LUIS BENAVIDEZ.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la POLICIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

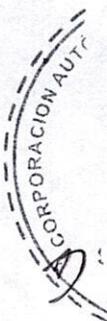
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MEJIA MENDIVIL
Directora General (A) CSB

Exp: .2021-374.

Proyectó: Ilse Menco- Contratista CSB, I

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil - secretaria general.



HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que sea el señor JOSE LUIS BENAVIDEZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.877.445, administrador de la obra, el encargado de la ejecución del proyecto de inversión, de acuerdo con la Ley 1803 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO CUARTO: El presente estudio de factibilidad se ejecutará en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO QUINTO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO SEXTO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO OCTAVO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

HOJA EN BLANCO

ARTÍCULO NOVENO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.

ARTÍCULO DICESIMO: Se declara de interés público el estudio de factibilidad para la construcción de un Estadio Municipal en el municipio de Magangué, departamento de Bolívar, con el fin de contribuir al desarrollo urbano y deportivo de la zona.



ANEXO N° 1
DIRECTOR (A) CDRB